

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	836
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00186 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	CARLOS ARTURO VALDERRAMA RUIZ Y OTROS
Causante:	CONSTANZA RUIZ DE VALDERRAMA
Decisión:	Rechaza Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN presentada por el señor CARLOS ARTURO VALDERRAMA RUIZ Y OTROS, con relación a la causante CONSTANZA RUIZ DE VALDERRAMA.

No obstante el auto anterior, en donde se exigieron varios requisitos para su admisión, los mismos no fueron subsanados oportunamente, por lo que habrá de rechazarse la demanda.

Del estudio de la misma se evidenció que el auto inadmisorio se notificó por estados el día 04 de mayo de 2021, por lo que el término legal otorgado por el despacho para subsanar la totalidad de los requisitos fenecía el día 12 de mayo de 2021 a las 5:00 p.m. Lo anterior, teniendo en cuenta el día de suspensión de términos por cuenta del paro judicial que se realizó el día 05 de mayo de 2021.

En esos términos, el escrito y anexos presentados el día 13 de mayo de la presente anualidad, resultan a todas luces extemporáneos.

Adicionalmente a lo indicado en el párrafo precedente, tenemos que uno de los requisitos exigidos en el auto del 03 de mayo de 2021, específicamente el consagrado en el ordinal cuarto (4º), relacionado con el avalúo de los bienes de la sucesión, se pretendió impetrar por parte de la apoderada demandante, la extensión del plazo para su aportación, por cuanto el perito evaluador manifestó su imposibilidad de presentarlo en el término de ley. En ese sentido y no obstante estar por fuera del término legal, la extensión de los términos legales resulta igualmente improcedente, toda vez que los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo consagra el artículo 117 del C.G.P, que reza: << **ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. >>.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN presentada por el señor CARLOS ARTURO VALDERRAMA RUIZ Y OTROS, con relación a la causante CONSTANZA RUIZ DE VALDERRAMA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ